



Al contestar cite Radicado 2023241000036646 Id: 1185741
Folios: 9 Fecha: 2023-12-04 18:34:29
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION GENERAL
Destinatario: EMPRESAS REGULARES DE PASAJEROS

Bogotá, 4 de diciembre de 2023

Señores

Empresas de Servicios Aéreos Comerciales de Transporte Público Regular de Pasajeros

Ciudad

Asunto: Exención al cumplimiento de unos numerales del Apéndice A del RAC 3 para evitar posibles desbordes de capacidad en el Aeropuerto Eldorado de Bogotá durante temporada de fin de año.

Respetados señores,

En atención a la petición presentada de forma verbal por la aerolínea Avianca durante reunión solicitada y sostenida el día 30 de noviembre de 2023 con la Dirección General de la AEROCIVIL, en el sentido que, durante la temporada de fin de año, se conceda una exención al cumplimiento de los numerales 6.6., 6.7.2. y 6.9.4. del Apéndice A del RAC 3, con el propósito de lograr mayor flexibilidad en el uso de los slots, a fin de mitigar posibles desbordes de capacidad y las eventuales afectaciones que se puedan presentar en el aeropuerto El Dorado entre el 7 de diciembre de 2023 y el 9 de enero de 2024 por la alta demanda de la temporada, en beneficio de los pasajeros, se observa lo siguiente:

La Secretaría de Autoridad Aeronáutica (SAA) abordó el estudio de lo solicitado encontrando en primera instancia que las limitaciones que representan las mencionadas normas y las situaciones que pueden derivarse de su aplicación durante la temporada de fin de año, a la empresa solicitante, se presentan o pueden presentarse en las demás empresas explotadoras de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros que operan en Colombia, circunstancia que de conformidad con la Sección 11.220 del RAC 11 constituye una premisa básica para considerar una exención en el cumplimiento de alguna norma.

En tal sentido, la solución que se dé, debe ser aplicable a cualquier otra aerolínea que en igualdad de condiciones, se acoja a ellas.

El análisis detallado de la cuestión por parte de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica con su de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, el Grupo de Planificación de Franjas Horarias y la Coordinación de slots, comprendió estudios técnicos y reglamentarios de los aspectos propuestos por la aerolínea. Dentro del análisis efectuado por la Autoridad Aeronáutica, se identificó la posibilidad de generar medidas especiales que, aplicadas de forma general y equitativa a toda la operación de aviación comercial regular de pasajeros, podrían generar eficiencias en la operación, mejora de

los índices de cumplimiento de las aerolíneas, y consecuentemente beneficios para los usuarios del transporte aéreo durante la temporada de festividades de fin de año.

En virtud de lo anterior, a continuación, se presenta el resultado del análisis de las medidas propuestas, la normatividad RAC que afectan a la cual se le dará la exención temporal, y finalmente algunas consideraciones de cómo se propone operen las medidas, sin perjuicio de eventuales reglamentaciones posteriores. Estas medidas excepcionales tendrán vigencia exclusivamente durante el periodo de tiempo definido por la Autoridad Aeronáutica.

Motivación de las medidas excepcionales incluidas en este documento

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, considerando que:

- De acuerdo con el Artículo 47 de la Ley 105 de 1993, "*Las funciones relativas al transporte aéreo, serán ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como Entidad especializada adscrita al Ministerio de Transporte.*"

- De acuerdo con el Decreto 1294 de 2021 en sus artículos 4, 19 y 20 establece que:

"ARTÍCULO 4. Funciones de la Unidad. Son funciones generales de La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, las siguientes:

(...)

2. *Dirigir, organizar y coordinar el desarrollo del transporte aéreo en Colombia.*

(...)

20. *Dirigir, planificar, operar, mantener y proveer, en lo de su competencia, los servicios de navegación aérea y los servicios aeroportuarios.*

(...)

ARTÍCULO 19. *Secretaria de Autoridad Aeronáutica.* Son funciones de la Secretaria de Autoridad Aeronáutica, las siguientes:

(...)

1. *Presentar propuestas al Director General sobre reglamentos, normas y procedimientos aeronáuticos, teniendo en cuenta la práctica y atendiendo los estándares internacionales de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y/o los requerimientos de la aviación nacional.*

(...)

ARTÍCULO 20. *Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.* Son funciones de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, las siguientes:

(...)

*10. Planear y asignar las franjas horarias aeroportuarias y vigilar su cumplimiento.
(...)”*

- Durante las últimas dos semanas un alto número pasajeros han sufrido afectaciones como consecuencia de externalidades que han generado demoras y cancelaciones de vuelos, haciéndose necesario la adopción de medidas excepcionales orientadas a mitigar sus efectos, y con el fin último de privilegiar la protección de los usuarios del transporte aéreo.
- Las evidentes consecuencias del cambio climático hoy día causan mayor severidad y frecuencia de fenómenos meteorológicos peligrosos para la aviación.
- Como consecuencia de lo anterior, las condiciones meteorológicas adversas de la ciudad de Bogotá D.C. durante los días recientes han dificultado por momentos la operación de aeronaves en este aeropuerto.
- Que es previsible que durante el mes de diciembre que inicia, se presenten condiciones similares.
- Que ante el evidente repunte registrado por la actividad turística durante los últimos meses en el país, se prevé una alta demanda de servicios aéreos comerciales hacia y desde el aeropuerto Internacional El Dorado para el mes de diciembre por la temporada de vacaciones y festividades de fin de año que inician.
- Que es interés de esta Administración fomentar el apoyo al crecimiento del sector turístico nacional, estrechamente ligado a la temporada de vacaciones de fin de año.
- Que en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) particularmente el Apéndice A del RAC 3, en su numeral 2.3.3 Obligaciones del Coordinador de Slots faculta al coordinador de slots para que entre otras “Facilite un proceso de ajustes de la programación establecidos de mutuo acuerdo con las empresas de servicios aéreos comerciales y demás explotadores de aeronaves, para evitar que se superen los parámetros de coordinación del aeropuerto.”
- De la misma forma, que en el numeral 6.10 del Apéndice A del RAC 3 establece:
(...) Para lograr una utilización óptima de la capacidad disponible a la hora de asignar Slots, los Coordinadores de Slots pueden tener cierta flexibilidad, tal y como se describe a continuación: (a) Factores operacionales. Las aerolíneas no siempre pueden operar en los tiempos de Slots asignados. Las condiciones climáticas adversas, los vientos y el control del tráfico aéreo o los problemas técnicos pueden producir variaciones en las horas de vuelo. (...)
- Que bajos estas circunstancias, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica ha propuesto implementar una serie de medidas que tienen por objetivo hacer un uso más eficiente de la capacidad del aeropuerto internacional El Dorado y así reducir las afectaciones a los pasajeros que se movilizan a lo largo del territorio nacional desde esta terminal aérea.

- **Que la emisión de estas medidas excepcionales NO genera reducción de la capacidad previamente declarada por la Autoridad Aeronáutica para la temporada Winter 23 y, por lo tanto, solo se ajustará la distribución de la capacidad declarada para la temporada privilegiando en ciertas franjas a la aviación comercial regular de pasajeros.**
- Que de conformidad con las Secciones 1.1.5 del RAC 1 y 11.220 del RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, es posible conceder exenciones al cumplimiento de ciertas normas cuando se den las condiciones allí previstas.
- Que es premisa fundamental para la concesión de exenciones, que estas no generen ninguna afectación para la seguridad operacional ni de la aviación civil, condición que debe mantenerse durante todo el tiempo de su aplicación.

Con fundamento en todo lo anterior, se adoptan las siguientes medidas excepcionales:

Medida No.1: Asignación dinámica de capacidad del aeropuerto El Dorado.

- Consistente en realizar un manejo dinámico a la asignación de capacidad declarada para la temporada Winter 23, mediante la cual se priorice la asignación de capacidad a aerolíneas de transporte aéreo regular de pasajeros en las franjas que determine el grupo de franjas horarias, prestador de servicio ATFM, el coordinador de SLOTS y la Autoridad Aeronáutica sobre otros tipos de operación, como la operación no regular, y la aviación de estado no prioritaria.
- La medida, requiere una exención del RAC 3, Apéndice A, Numeral 4:

"4. Análisis de capacidad y demanda:

El análisis deberá hacerse con regularidad, aplicando las mejores prácticas al alcance del operador aeroportuario y el coordinador de slots. De igual manera, deberá sopesar de forma objetiva la aptitud de la infraestructura aeroportuaria para satisfacer la demanda con los niveles de servicio deseados (tiempos de fila, congestión, demoras, etc.), teniendo en cuenta factores como los tiempos de espera y los niveles de congestión o de retrasos. En el análisis se deberá presuponer que las instalaciones del aeropuerto se gestionan de forma eficiente y que cuentan con una dotación completa de personal (...)

Nota. - La actual distribución de la capacidad del aeropuerto Eldorado (aeropuerto Nivel 3), para la operación de vuelos regulares, corresponde al 80% del total de los Slots disponibles. Dicho porcentaje, de distribución de capacidad, podrá ser ajustada conforme al análisis de la capacidad y demanda para cada temporada.

(Subrayado y negrillas no son del texto.)

- Con base en la Declaración de capacidad para Winter 23 emitida previamente por la Autoridad Aeronáutica, se dispondrá de los slots asignados a la operación no regular, los cuales entrarán al fondo de reserva del coordinador de slots para que

sean asignados a la aviación regular de pasajeros, y reservando los slots correspondientes para las operaciones exentas de slots, durante las franjas determinadas por la Aerocivil así:

- o **Para salidas** del aeropuerto desde el **7 de diciembre de 2023 hasta el 9 de enero de 2024**, la franja horaria **1100 -1359 UTC (0600 – 0859 HL)**
- o **Para llegadas** al aeropuerto desde el **7 de diciembre de 2023 hasta el 9 de enero de 2024**, la franja horaria **2300 - 0159 UTC (1800 - 2059 HL)**
- Para la operatividad de la medida, el grupo de franjas horarias realizará los ajustes requeridos (parametrizará) en el sistema de información SCORE la capacidad actualizada para los operadores regulares y demás actores en las franjas mencionadas.

Medida No.2: Flexibilización de restricciones asociadas al uso de SLOTS en el aeropuerto El Dorado

- Consistente en realizar una exención a las normas que regulan el uso de los slots asignados a cada aerolínea particularmente en las reglamentaciones que desincentivan el cambio o no uso de los SLOTS. En concreto la medida pretende generar una exención a la normatividad contenida en el RAC 3, Apéndice A, Numeral 6.6 Norma "Úselo o Piérdalo":

"6.6. Norma "Úselo o Piérdalo"

- (a) *La condición de histórico solo se concederá a una serie de Slots en el caso de que la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular pueda demostrar, que dicha serie se ha operado como mínimo durante el ochenta por ciento (80%) del tiempo del periodo asignado en la temporada equivalente anterior.*
- (b) *Los Coordinadores deberán proporcionar de forma puntual información a las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular, acerca de los vuelos que puedan no cumplir el requisito de uso mínimo del ochenta por ciento (80%) durante la temporada, para permitirles que tomen las medidas oportunas. Para el efecto, los coordinadores mantendrán comunicación con estas con el objeto de desarrollar y adoptar acciones correctivas y/o de mejora que contribuyan con el cumplimiento de uso y administración de los slots asignados.*
- (c) *Se entenderá que esta norma de "Úselo o Piérdalo" se aplicará únicamente para la no utilización de Slots previamente asignados. En la contabilización de la no utilización de Slots, se exceptuarán los casos donde apliquen las justificaciones señaladas en el numeral 6.8. de este Apéndice.*

(d) Cuando se evidencie que, durante una temporada, en una franja horaria determinada, una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular no operó un número de vuelos equivalente a una serie de slots asignados, el coordinador podrá disminuir una serie, dentro del total de series con condición de histórico en dicha franja horaria."

- De igual forma se generará una exención al numeral 6.7.2 del Apéndice A del RAC 3 Cancelaciones después de la fecha de referencia de Históricos:

"6.7.2. Cancelaciones después de la fecha de referencia de Históricos

Todas las cancelaciones realizadas después de la fecha de referencia de históricos se considerarán como una no utilización de la serie de Slots en el cálculo del uso del ochenta por ciento (80%) (Úselo o Piérdalo), a no ser que la no utilización se justifique conforme a las disposiciones del punto 6.8. de este Apéndice."

- Así mismo, se generará una exención a la normatividad contenida en el RAC 3, Apéndice A, Numeral 6.9.4. literal (c)

"6.9.4. Uso indebido de slots:

Dentro del proceso de monitoreo de uso de Slots, se realizará un seguimiento a la ocurrencia de las situaciones que se señalan a continuación (...)

(c) Operación de slot en horario distinto al asignado

Se considera que se está operando un slot en un horario diferente al asignado, cuando:

(1) Una empresa de servicios aéreos comerciales, opere por fuera de la hora correspondiente al slot asignado en un determinado vuelo, por causa imputable a esta.

(2) Una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular, opere en horario distinto, por fuera de los tiempos permitidos de un Slot asignado, de conformidad con los siguientes rangos de tiempo bloque (...)

- La medida, sin perjuicio de una eventual reglamentación posterior, contempla que la aerolínea que prevea la cancelación y/o modificación de itinerarios de un vuelo con SLOT aeroportuario coordinado deberá notificar de la modificación al coordinador de SLOTS mediante el envío del mensaje SSIM al sistema de información SCORE. En estos casos la modificación y/o cancelación no será tomada en cuenta para la aplicación de los artículos del Apéndice A del RAC 3 mencionados con anterioridad.
- Finalmente se ha establecido que la medida regirá para los slots que estén asignados en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2023 hasta el 9 de enero de 2024.

Inviabilidad de la Medida No.3 propuesta: Flexibilización de restricciones asociadas a los itinerarios de los vuelos

Esta medida propuesta consistía en permitir a las aerolíneas flexibilizar los itinerarios de sus vuelos sin que ello implicase afectaciones significativas a los usuarios del transporte aéreo.

Luego de analizada, se estimó inviable por lo que se descartó su inclusión en las medidas excepcionales debido a que la normatividad ya cuenta con el numeral 3.10.1.6 Información sobre cambios del RAC 3 y el numeral 3.11.2.2 Modificaciones del RAC 3 los cuales brindan la flexibilidad a la aerolínea para modificar sus itinerarios y además reglamenta el proceso para comunicar dichos cambios a los usuarios del transporte aéreo.

Así mismo, el artículo 6.10 del apéndice A del RAC 3 brinda al coordinador de slots facultades para lograr una utilización óptima de la capacidad disponible a la hora de asignar Slots, razón por la que se considera que el reglamento contempla la suficiente flexibilidad para permitir un cambio de itinerario y un balanceo las franjas horarias.

Por lo anterior, se resalta que inclusive con la emisión de las medidas excepcionales mencionadas en este documento, **las aerolíneas deben cumplir con las disposiciones normativas referentes a la comunicación oportuna a los pasajeros**, de manera que no se presenten afectaciones en los aeropuertos. **En todo caso los ajustes en los itinerarios deberán ser para el mismo día en que el usuario tenía pactado su contrato de transporte o de común acuerdo con el usuario cuando no se pueda realizar el mismo día el vuelo. Tampoco podrá afectarse pasajeros que tengan conexión en otros trayectos.**

Adicionalmente, **las aerolíneas deberán enviar a la Dirección de Transporte Aéreo, la programación de itinerarios que se afectará con el correspondiente comparativo y la diferencia horaria de los cambios.**

3.10.1.6. Información sobre cambios

En caso de producirse algún cambio en cuanto al vuelo, el horario o en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, la aerolínea o la agencia de viajes por cuyo conducto se haya efectuado la reserva (si ésta última hubiese tenido conocimiento), deberá informarlo al pasajero por el medio más rápido posible (teléfono, fax, correo electrónico, mensaje de texto por teléfono móvil, etc.) a más tardar con veinticuatro (24) horas de antelación al vuelo.

Se exceptúan de lo anterior, los cambios repentinos e imprevistos originados en situaciones como las de orden meteorológico, fallas técnicas, condiciones operacionales u otras ocurridas con menos de veinticuatro (24) horas de antelación al vuelo, que impidan su normal y puntual ejecución, las cuales pese a todo deberán ser informados al pasajero a la mayor brevedad que sea posible, por los medios mencionados en el inciso anterior.

3.11.2.2. Modificaciones

Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros que hayan presentado su programación de itinerarios con la debida antelación y obtenido su aprobación, podrán solicitar la modificación parcial de tales itinerarios, entendiéndose como modificación a los itinerarios, los siguientes casos:

(a) Cambios en la programación de los itinerarios aprobados de la temporada en curso, por variación de datos, tales como: equipo, número de vuelo, ruta, vigencia del vuelo, horas, días de operación y aumento o disminución de frecuencias.

(b) Inclusión de nuevas rutas en el período de ejecución de un itinerario ya aprobado.

(c) Suspensión y cancelación de rutas en el itinerario aprobado para la temporada en curso.

Para estos casos, las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros deberán cumplir con lo establecido en el numeral 3.6.3.4.3.10. que será verificado por el Grupo de Servicios Aerocomerciales de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

Las solicitudes de modificaciones al itinerario se aceptarán únicamente mediante el envío del mensaje SSIM al sistema de información SCORE de acuerdo con el procedimiento señalado en el "Apéndice A" de este Reglamento, con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas a la fecha y hora prevista de la operación del vuelo que se pretende modificar. En todo caso, el término de la vigencia de la modificación no puede exceder el día en que culmina la temporada vigente.

En el evento de presentarse casos en los cuales la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público, inevitablemente tuvieran que efectuar modificaciones a su itinerario debido a cierres no programados de aeropuerto, sin la posibilidad de incluirlas antes de las veinticuatro (24) horas mencionadas, dichos cambios se deberán tramitar directamente con la Unidad de Gestión de Afluencia de Tránsito Aéreo y Capacidad – FCMU.

Para el caso de las modificaciones del itinerario relacionadas con la disminución de frecuencias internacionales en rutas con control de capacidad, la empresa de servicios aéreos comerciales deberá informar dicha decisión mediante oficio radicado en la ventanilla única o por los medios electrónicos establecidos, especificando el número de frecuencias semanales que disminuirá. En el caso del aumento de frecuencias internacionales, cuando se trate de rutas con control de capacidad, los explotadores de rutas internacionales, previo al envío del mensaje SSIM de modificación (códigos de acción C/R o C/L) del itinerario, deberán contar con una autorización formal de la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC.

En los términos expuestos y bajo las condiciones que han sido explicadas, se concede exención a las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros que operan en Colombia, en relación con la aplicación de los numerales: 4. *Análisis de capacidad y demanda*, 6.6. *Norma "Úselo o Piérdalo"*, 6.7.2. *Cancelaciones después de la fecha de referencia de Históricos*, y 6.9.4. *Uso indebido de slots*, del Apéndice A "Asignación de Slots para las Operaciones Aéreas en Aeropuertos Coordinados Nivel 3 y facilitación de Horarios en Aeropuertos Niveles 2 y 1" de la Norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

El presente documento, se publicará en la página web de la Entidad, (www.aerocivil.gov.co) y permanecerá publicado mientras esté vigente la exención autorizada.


SERGIO PARIS MENDOZA
Director General

Copia: Cr. Jose Luis Enrique Avendaño, Subdirector General
Cr. Juan Jose López, Director de Operaciones a la Navegación Aérea
Mauricio Jose Corredor, Coordinador de Slots

Revisó:

Edgar B. Rivera Flórez - Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales (E) 

Aprobó:

CR (RA) Rodrigo R. Zapata R. - Secretario de Autoridad Aeronáutica 